



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 307 -2014-MPP/A

Puno, 26 JUN 2014

VISTO:

El escrito con registro N° 027568, presentado por el administrado Flavio Octavio Apaza Añasco, el recurso impugnatorio con registro N° 011835, la Resolución Gerencial N° 211-2014-MPP/GM, la Opinión Legal N° 387-2014-MPP/GAJ, la disposición del titular de la entidad y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

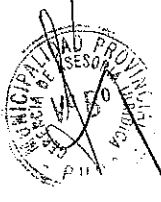
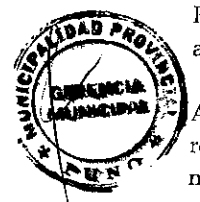
Que, mediante el recurso impugnatorio de apelación con registro N° 011835 el administrado Flavio Octavio Apaza Añasco, solicita se revoque la resolución impugnada en los extremos cuestionados, ello conforme a los considerandos a que hace referencia en el contenido del recurso impugnatorio, por afectar sus derechos y normas establecidas en el ordenamiento positivo.

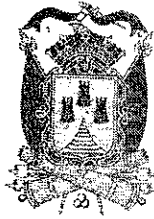
Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debiendo de cumplir para ello, las formalidades y requisitos exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece el numeral 2) del artículo 113° y 207.2° de la Ley 27444, debe de cumplirse.

Que, en el recurso impugnatorio de apelación formulado por el administrado Flavio Octavio Apaza Añasco, se da a conocer que: "el administrado se encuentra inmerso en la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto está sujeto a que sus remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte de pensiones", de lo precisado, se tiene que la administración en la resolución impugnada y materia de reexamen en ningún extremo ha desconocido el derecho adquirido por el administrado peticionante, al respecto se debe precisar además que en relación al punto segundo del recurso impugnatorio en lo que respecta a la desproporción referente a los descuentos por conceptos del régimen de pensiones, esta administración pública no es el órgano competente para modificar, derogar o interpretar constitucionalmente una ley, ya que los máximos intérpretes de la Constitución Política del Perú, ya se pronunciaron en relación al artículo 1° de la Ley N° 28047, así mismo se tiene que el administrado refiere que los descuentos afectaron su derecho al trabajo, sin embargo la impugnada no se trata del derecho al trabajo, ya que el procedimiento en su totalidad es referente a descuentos para el fondo de pensiones. El administrado Flavio Octavio Apaza Añasco manifiesta en su apelación que los descuentos establecidos por la administración son descuentos arbitrarios, por lo que se debe precisar que la administración efectúe los descuentos ajustados a ley sin vulnerar ningún derecho constitucional del trabajador.

Que, mediante Ley N° 28074 de fecha 31 de julio del año 2003, se actualizó el porcentaje de los aportes destinados al fondo de pensiones de los trabajadores del sector público, determinando reajustes progresivos que van del 13 al 27%, en tal sentido el artículo 1° establece: 1) a partir del 1 de agosto del 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%, 2) a partir del 1 de agosto del año 2006 estarán sujetas a un aporte al fondo de pensiones ascendente al 20% y 3) a partir del 1 de agosto del 2009, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%.

Que, al respecto al Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0030-2004-A/TC declaró inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, dentro de los alcances señalados en el fundamento 14, disponiendo que el Congreso de la República dentro de un plazo razonable y breve, reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalafonado. Además se debe precisar que el fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes aludida, determina que la sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional, de tal manera que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual del pago de pensión correspondiente al Régimen Pensionario de Decreto Ley N° 20503.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Que, corresponde aplicar el descuento del 13% de remuneraciones en tanto el legislativo emita norma aplicable para el presente caso; en relación a la devolución de descuentos excesivamente realizados, deberá de estarse a que el Congreso de la República emita legislativamente la norma pertinente relacionada a la modificatoria u análoga respecto a la Ley N° 28047, por lo que resulta improcedente el reembolso solicitado hasta cuando se emita la norma que corresponda para su aplicación.

Que, las Municipalidad son órganos de gobierno local por personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, administrativa, económica y normativa en los asuntos de su competencia conforme a lo establecido en el artículo N° 194 de la constitución política del estado, concordante, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 de la ley orgánica de municipalidades, ley 27972 y demás que le corresponden de acuerdo a ley.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación con registro N° 011835 presentado por el administrado Flavio Octavio Apaza Añasco, formulado en contra de la Resolución Gerencial N° 211-2014-MPP/GM de fecha 29 de mayo del año 2014, debiendo de EFECTUARSE los descuentos por pensiones al administrado Flavio Octavio Apaza Añasco del 13% de su remuneración que corresponde.

Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE la devolución de los descuentos, solicitados por el administrado, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo 3°.- REMITIR los actuados a la Gerencia de Administración y Sub Gerencia de Personal para la implementación de la presente disposición.

Artículo 4°.- Cumpla con notificarse al administrado conforme corresponde.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Juan L. Manzon Granda
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Ing. Eson. Javier Humpiri Yucra
ALCALDE